

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-0377. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra MAURICIO CORREDOR LONDOÑO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **MAURICIO CORREDOR LONDOÑO**, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por la suma de \$2'730.230,00, por concepto del capital de las cuotas en mora de enero a abril de 2019; \$3'442.871,00, por intereses de plazo causadas sobre las cuotas de los meses de enero a abril de 2019 y \$85'152.377,00, por concepto de capital acelerado junto con los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales desde la fecha de exigibilidad y hasta su pago.

B. Los hechos:

1. Que el ejecutado aceptó el pagaré aportado como base del recaudo por un valor de \$88'642.000,00, para ser pagados en 84 cuotas a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2025.

2. Que el deudor incurrió en mora desde el 1 de enero de 2019 y a la fecha adeuda la suma de \$87'882.600,00, y pese a los requerimientos no ha efectuado el pago de la obligación.

3. Que debido a la mora, se hizo uso de la cláusula aceleratoria y se dio por vencido el plazo, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 30 de abril de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. El ejecutado se notificó mediante aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y oportunamente formuló las excepciones que denominó “*ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*”, “*FRAUDE PROCESAL*”, las cuales se fundamentan en que el pagaré aportado tenía como respaldo un depósito de \$192.000 USD, en Panamá, el cual fue apropiado por el banco antes de presentarse la demanda y sin rendirse cuentas ni comunicación alguna.

“*FALTA DE CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, defensa que se fundó en que se están exigiendo el pago de capital, intereses moratorios e intereses corrientes indebidos por exceso.

“*IMPROCEDENCIA DE LA ACELERACIÓN DEL PLAZO*”, con el argumento que la cláusula aceleratoria fue derogada por el artículo 99 de la ley 49 de 1999, puesto que se derogó el artículo 1166 del Código de Comercio.

3. Por auto de 28 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, lapso que fue aprovechado por la parte actora.

4. Por auto de 13 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título *valore-pagaré*- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver *i)* si la obligación ejecutada se extinguió total o parcialmente, en virtud de la apropiación del depósito por valor de \$192.000 USD, que en palabras de la parte actora corresponde a \$163.093,04 USD y *ii)* establecer la vigencia o derogatoria de la cláusula aceleratoria.

4. Resolución de los problemas jurídicos.

4.1. Las Excepciones de Abuso de la posición dominante, fraude procesal y falta de causa y cobro de lo no debido.

Para resolver las defensas planteadas, debe acudirse a la figura del pago el cual es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1 art. 1625 C.C.), que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe (art. 1626 ídem) y para que se reputé válido habrá de hacerse al acreedor o a quien por ley o mandato judicial se autorice a recibir por él (art. 1634 ídem) y corresponde su demostración a quien lo alegó por no estar exenta de prueba su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó, exigencia que sube de tono cuando quiera que entre las partes hayan existido varias obligaciones, pues en ese evento no solamente debe probarse el pago de la obligación, sino que el mismo correspondía a la obligación que se ejecuta.

De otro lado, debe precisarse que para que el medio defensivo planteado tenga buen suceso, **ha de estar soportado en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda**, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Definido lo anterior, es preciso resaltar que la carga de demostrar cualquier situación que exonere del pago del importe de un título ejecutivo, recae sobre la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que, la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Así las cosas, la parte ejecutada adujo que como respaldo del pagaré aquí aportado se constituyó un depósito por \$192.000 USD en la ciudad de Panamá y que dicho dinero fue apropiado por el Banco demandante, sin embargo, el banco demandante aceptó que se constituyó aquel depósito en la ciudad de Panamá, empero, afirmó que dicha garantía fue constituida por un valor inferior al indicado, esto es, por \$163.093,04 USD, monto que fue aplicado con anterioridad a la presentación de esta demanda a otras obligaciones distintas a la que aquí se persigue.

Entonces, corría por cuenta de la parte actora demostrar que aquel depósito se constituyó como garantía de la obligación que aquí se persigue, las condiciones en que el Banco podía apropiarse de aquel dinero y que no debiera ser imputado a otras obligaciones, no obstante, aquel extremo no aportó al proceso ninguna prueba con ese fin, ni solicitó la práctica de algún medio probatorio, procedente y en la oportunidad para el efecto.

Igual situación se configura frente a la afirmación de que se están cobrando intereses moratorios y corrientes en exceso, ya que ningún medio de convicción se allegó ni solicitó con ese propósito, además, la excepción únicamente consta de aquella aseveración, pero no se esgrimieron los fundamentos, de hecho, matemáticos o legales, que la respalden, contrariando lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece que una vez notificado el demandado, "... podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Así las cosas, como las defensas bajo estudio no tienen respaldo probatorio alguno, las mismas deben declararse imprósperas, puesto que quedaron en meras afirmaciones.

4.2. La procedencia de la cláusula aceleratoria.

Para desatar la presente excepción, es necesario señalar que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, la aceleración o extinción anticipada del plazo (cláusula aceleratoria), si se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional a la luz de lo previsto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que establece que en negociaciones con pagos periódicos, la sola mora no da *per se* la facultad al acreedor de dar por extinto el plazo otorgado, salvo pacto en contrario, quiere ello decir que, las partes de un negocio crediticio a plazo, pueden pactar que con la mora, el acreedor pueda exigir el pago de la totalidad de la obligación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 27 de julio de 2007, citando la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Cartagena, refirió que:

"(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad..."

En ese orden de ideas, resulta evidente que si bien el artículo 99 de la Ley 45 de 1990 derogó el artículo 1166 del Código de Comercio, lo cierto es que esa misma normativa, en su artículo 69 acogió dicha figura, de manera que la facultad de declarar extinto el plazo, está contemplada como una expresión de la autonomía de la voluntad, pues, son las partes quienes contractualmente, pueden pactar una cláusula con esas características y únicamente opera cuando el acreedor hace uso de ella, por lo tanto, es claro que en este caso, en el pagaré las partes pactaron las situaciones concretas por las que el acreedor queda facultado para exigir la totalidad de la obligación, a pesar de no haberse cumplido el plazo final de la obligación.

En conclusión, salta a la vista la improsperidad de este medio defensivo, por lo que, se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que no se configuró ninguna circunstancia que modifique la obligación o que exima al deudor de pagarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.300.000=

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ___ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.